



I 3-2020

RIyCT

ASUNTO: Autorizaciones para que periodistas y medios de comunicación puedan entrevistar a la población reclusa.

ÁREA DE APLICACIÓN: Servicios Centrales, Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social.

DESCRIPTORES: Entrevistas población reclusa

La presente Instrucción recoge la doctrina sentada recientemente por el TC en su Sentencia de 27 de enero de 2020. En ella, que recoge a su vez la doctrina del TEDH al respeto, se equipara a los internos con cualquier otro ciudadano en el ejercicio de su derecho de libre expresión, en correlación al derecho a la libertad de información de los profesionales de la prensa y al derecho de los ciudadanos libres a ser informados de asuntos de público interés. Éste derecho fundamental, básico en la configuración de una sociedad democrática, sólo puede restringirse por motivos previstos en la ley, que respondan a una necesidad social acuciante y de manera restrictiva.

En aplicación de esta doctrina, los siguientes preceptos se consideran de fundamental importancia.

En primer lugar, la Constitución Española establece, en su artículo 25.2 *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”*.

En este sentido, el artículo 20.1 a) CE señala el reconocimiento y protección de determinados derechos entre los que se encuentra el derecho a expresar y difundir libremente los

pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; también se reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión en el referido precepto.

El límite a estas libertades queda claramente establecido en el numeral 4 del mismo artículo: el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Por otra parte, el artículo 14 de la Carta Magna refiere que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, reconoce a estas en su artículo 3 el derecho que tienen a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

De igual modo, se reconoce el derecho a la protección de la víctima en aras a evitar el riesgo de una victimización secundaria o reiterada, o las necesidades especiales de protección de las víctimas de delitos de terrorismo, los cometidos por una organización criminal, aquellos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, las víctimas de delitos contra la libertad o indemnidad sexual, de trata de seres humanos, de desaparición forzada y aquellos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

De forma complementaria a lo ya expuesto, el Defensor del Pueblo, en uso de sus competencias, ha recomendado a esta Secretaría General de Instituciones penitenciarias el desarrollo de una regulación específica que ampare suficientemente este tipo de comunicaciones.

Aspectos todos ellos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de regular un procedimiento como el que se pretende.

La normativa penitenciaria sobre esta materia se encuentra en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en su Título II, Capítulo VIII, Comunicaciones y visitas, regula en su artículo 51.1 las comunicaciones que las personas reclusas en prisión pueden llevar a cabo, a través de la pertinente autorización, con familiares, amigos, representantes de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo los supuestos de incomunicación judicial y sin más restricciones que las que pudieran derivarse, en cuanto a las personas y al modo, de razones de seguridad, interés de tratamiento y buen orden del establecimiento.

De igual modo, en el punto 2 del citado artículo se regulan las comunicaciones con el abogado defensor o con el abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que lo representen, no pudiendo ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

También tiene cabida en el artículo 51.3 las comunicaciones con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente, pudiendo ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

Por su parte, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en su Capítulo IV, Relaciones con el exterior, Sección 1ª Comunicaciones y visitas, regula en los artículos del 41 al 49 las Reglas generales que habrán de presidir las mismas, las Comunicaciones orales, las Restricciones e intervenciones, la Suspensión de comunicaciones orales, las Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, las Comunicaciones escritas, las Comunicaciones telefónicas, las Comunicaciones con Abogados y Procuradores y las Comunicaciones con autoridades o profesionales.

Esta normativa da cobertura a unos estándares, en lo que concierne a la relación de las personas privadas de libertad en la Institución penitenciaria, que reciben una alta consideración y reconocimiento internacional.

Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria y del Reglamento Penitenciario de desarrollo, unido a la vertiginosa transformación de una sociedad cada vez más compleja con unos niveles de demanda

informativa mayores, aconsejan establecer unas pautas que contextualicen las relaciones que pudieran darse entre personas ingresadas en prisión y los medios de comunicación a las que, de forma expresa, no se hace mención en la normativa penitenciaria.

Como complemento a lo dicho y referencia a seguir para esta regulación, destacar que las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006, establecen entre sus Recomendaciones, Parte II, Condiciones del internamiento, Contactos con el exterior, en su artículo 24.12 que *<Los internos deben ser autorizados a comunicar con los medios, a menos que haya poderosas razones en contra, como la seguridad, el interés público o la protección de las víctimas, de otros detenidos o del personal penitenciario>*.

Esta Recomendación marca una enunciación positiva general, *<Los internos deben ser autorizados a comunicar con los medios>*, así como las circunstancias que en su caso podrían significar una limitación, que habrán de tener una naturaleza argumental de peso suficiente. A modo de ejemplo, si bien no quedan excluidas otras, habrá que valorar su repercusión en el proceso de reinserción de la persona privada de libertad, razones de seguridad, interés público, protección a las víctimas, de otras personas reclusas o del propio personal penitenciario.

Desde esta perspectiva, y en tanto no se lleve a cabo una modificación legal o reglamentaria, resulta aconsejable establecer unas pautas que enmarquen el procedimiento a seguir, así como las situaciones que han de valorarse para autorizar o denegar las solicitudes y los requisitos/condiciones que las personas internas en la Institución penitenciaria tienen que observar cuando solicitan el mantener una entrevista con un medio de comunicación.

En cualquier caso, sólo podrán realizarse restricciones al derecho fundamental de los internos a expresarse libremente en el sentido que marca la STC de 27 de enero de 2020. Esto es, es necesaria la concurrencia de:

- a) Un interés legalmente reconocido: la seguridad y convivencia ordenada del centro
- b) Motivos específicos que justifiquen en el caso concreto la necesidad de protección del mismo y
- c) Un examen de proporcionalidad que demuestre la imposibilidad de recurrir a otros medios menos lesivos para ello.

Por todo ello:

1. Las personas ingresadas en los centros y establecimientos penitenciarios conservan el derecho fundamental a comunicar con representantes de los medios de comunicación, en los términos del artículo 25.2 CE.
2. Estas comunicaciones podrán ser denegadas cuando existan concretos e importantes motivos relacionados con la seguridad, interés del tratamiento y buen orden del establecimiento, de acuerdo con el artículo 51.1 de la LOGP.

En este sentido, cobra especial significación la salvaguarda de cualquier aspecto vinculado a la seguridad de los trabajadores penitenciarios.

3. En general, se valorará singularmente cualquier solicitud sobre la que se tengan indicios que pudieran suponer a los sujetos pasivos del delito una victimización secundaria o reiterada, así como cualquier tipo de exposición pública que pudiera favorecer estos procesos. (art.3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito).

Procedimiento

1. Recibida la solicitud de un interno o interna para realizar una comunicación con personas representantes de medios de comunicación, previa comprobación - subsanación en su caso- del cumplimiento de los requisitos generales a los que se ha hecho alusión con anterioridad, se estará al siguiente procedimiento:
 - a) En los supuestos en que se trate de una persona en calidad de presa preventiva, se dará traslado de la petición realizada a la Autoridad Judicial de quien dependa, informando a la misma de aquellas circunstancias que, en su caso, pudieran desaconsejar la entrevista solicitada (art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En función de lo que decida la Autoridad judicial se procederá o no a la realización de la entrevista.

En el caso de que dicha Autoridad derive la decisión final a la Administración Penitenciaria, se procederá conforme al siguiente apartado.

- b) La Dirección del centro o establecimiento penitenciario dará traslado de la petición al Gabinete de Prensa (Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial) adjuntando informe sobre la procedencia o no de la autorización, así como todos aquellos que estime relevantes para la adopción de la resolución, de la Subdirección de Seguridad, o de Régimen de no existir la primera, de los profesionales del área de tratamiento en los supuestos en que se trate de una personas en régimen de cumplimiento de pena o penas privativa de libertad.
- c) De estimarlo necesario, por parte del Centro Directivo se podrán solicitar informes complementarios.

La Subdirección General Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial realizará una propuesta de resolución autorizando o denegando la solicitud en base a los informes recabados por el Gabinete de Prensa y al resto de documentación obrante. En este sentido:

- a. De ser una propuesta de resolución denegatoria se remitirá a la Dirección del Centro para que, en función de la misma, dicte la resolución correspondiente al amparo de lo previsto el Reglamento Penitenciario (artículos del 41 al 49) y la notifique al interno o interna, haciendo constar los motivos que fundamenten tal decisión e indicando la posibilidad legal que le asiste de impugnar ante la autoridad judicial competente tal decisión.
- b. En caso de propuesta de resolución favorable, se remitirá a la Dirección del Centro penitenciario para que, partiendo de dicha propuesta, dicte la correspondiente resolución y proceda a su notificación (artículos del 41 al 49 del Reglamento Penitenciario), adoptando las medidas necesarias para llevar a efecto tal decisión. Entre ellas las necesarias relativas a la presencia de dispositivos de grabación, audiovisuales, etc., que garanticen la seguridad de las instalaciones penitenciarias, del resto de las personas reclusas, así como del personal penitenciario.

Si el interno o interna en cuestión tuviera intervenidas las comunicaciones, se informará de esta circunstancia al periodista o medio de comunicación de que se trate, dejando constancia expresa de este extremo.

2. Cuando la solicitud de comunicar con una persona privada de libertad se reciba por parte de un periodista o medio de comunicación, se le hará saber que debe ser el

interno quien lo solicite. Para ello el profesional de la información o el medio de comunicación contactará directamente con la persona privada de libertad. Recibida la solicitud del interno o interna, vía instancia a la Dirección del centro en el que se encuentre, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente procedimiento.

3. Cuando la solicitud recibida del periodista o medio de comunicación comporte la realización de un trabajo periodístico con un enfoque general en un centro penitenciario, se valorará por parte del Gabinete de Prensa la oportunidad de acceder a ella en aras a la finalidad de reeducación y reinserción social que tiene encomendada esta Administración, recabándose informe al efecto de la Dirección del centro. En caso de resolución favorable, se remitirá autorización a la Dirección del centro penitenciario para que se proceda conforme al procedimiento general y, de ser desfavorable, se notificará al solicitante por este Centro Directivo.
4. De igual forma se procederá cuando la propuesta del trabajo periodístico proceda de la Administración penitenciaria, recabándose por parte del Gabinete de Prensa informe al efecto de la Dirección del centro y procediéndose, en su caso, conforme al procedimiento general.
5. En todos los casos descritos, siempre será necesario contar con acreditación del profesional o medios de comunicación de que se trate y que el interno o interna participante muestre expresamente su consentimiento por escrito en el modelo anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor a los 15 días de su publicación.

En la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento se dará lectura de la misma, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el artículo 280.2.14ª del Reglamento Penitenciario.

En Madrid, a 16 de junio de 2020

Ángel Luis Ortiz González
SECRETARIO GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS